



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

## MEMORANDO

MT-1350-1- 23737 del 02 de mayo de 2007

Para : **Dr. MIGUEL HERNÁN MUÑOZ SALAMANCA** - Director  
Territorial Cauca  
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Asunto : Transporte – Tarjetas de operación

En atención a los memorandos 18355 y 18353 del 22 de marzo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la situación que se presenta con la empresa Coomotoristas del Cauca por la expedición de algunas las tarjetas de operación y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

- El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte mediante el radicado No. 1487, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, señalando:

“...Como se aprecia, en esta normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo”.

“... Al respecto, es preciso señalar que el parágrafo 1° del artículo 57 del decreto 171 de 2001 establece, en el caso de la mencionada desvinculación administrativa, que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo **“continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo”** hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esa disposición, la cual tiene carácter imperativo.

En efecto, el citado parágrafo constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que “tiene la obligación” de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 336 de 1996.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

En consecuencia, puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, referente a las situaciones que generan conflictos de los propietarios de vehículos con la empresa de transporte a la cual se encuentran vinculados, se hace necesario expresar lo siguiente:

## I. VEHÍCULOS INMERSOS EN PROCESOS DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.

Entratándose de la desvinculación administrativa por solicitud del propietario o de la empresa, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, se prevé de un lado, que el propietario interesado en la desvinculación no puede prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto se haya autorizado la desvinculación, de otro se exige que la empresa a la cual esta vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida la desvinculación. Lo anterior nos permite concluir que en el curso de una desvinculación por vía administrativa las partes que suscribieron el contrato de vinculación, tienen la obligación de respetar las condiciones de la prestación del servicio público de transporte hasta cuando la administración concluya el respectivo proceso. Sobre este particular el precitado concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, preciso que incluso se puede dar la circunstancia que el contrato este vencido conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, pero con esta norma se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, por lo tanto se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta tanto se decida la desvinculación.

En el evento que la empresa omita la obligación legal de tramitar la tarjeta de operación en el curso del proceso de desvinculación o se niegue a solicitarla ante el Ministerio de Transporte, se debe expedir por solicitud del propietario del vehículo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 del Decreto 171 de 2001, siendo viable la aplicación del procedimiento establecido en los memorandos MT 53333 y 53905 del 21 y



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

25 del octubre de 2004 respectivamente, proferidos por el Director de Transporte y Tránsito ad hoc y el Jefe Oficina Asesora Jurídica.

## II. VEHÍCULOS QUE AGOTARON EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME AL DECRETO 171 DE 2001 Y CONCLUYE QUE CONTINÚEN VINCULADOS.

Para este caso se debe tener en cuenta que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

De acuerdo con los antecedentes administrativos que han rodeado las diferentes situaciones acaecidas en esa Dirección Territorial, se tiene que algunos actos administrativos ordenaron expresamente el trámite de la tarjeta de operación y en otros se dejó vigente la vinculación pero no ordenó expresamente el trámite de este documento de transporte, sin



embargo en uno u otro caso debe la empresa tramitar la tarjeta de operación, por tratarse de un servicio público esencial como se indicó inicialmente.

Si persisten las divergencias entre las partes – empresa y propietario- se debe acudir a la justicia ordinaria, tal como lo señaló la referida consulta del Consejo de Estado al indicar "... resulta oportuno indicar que si se presentan divergencias entre el asociado y sus causahabientes y la cooperativa entorno a la pérdida de la calidad de asociado por estos eventos y sus efectos, tales divergencias deben ser resueltas por una autoridad judicial no una administrativa, esto es, por el funcionario competente de la jurisdicción ordinaria, no el Ministerio de Transporte".

Lo anterior no es óbice para que se expida la tarjeta de operación al propietario del vehículo previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, siguiendo las instrucciones impartidas en los memorandos MT 53333 y 53905 del 21 y 25 del octubre de 2004 respectivamente, proferidos por el Director de Transporte y Tránsito ad hoc y el Jefe Oficina Asesora Jurídica.

### **III. VEHÍCULOS QUE NUNCA HAN ESTADO INMERSOS EN UN PROCESO DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Cuando no medie proceso de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa o del propietario, la Dirección Territorial no podrá tramitar o expedir la tarjeta de operación a solicitud del propietario del vehículo, pues el interesado debe acudir ante la justicia ordinaria con el fin que esta dirima el conflicto. Adicionalmente, el afectado con la no expedición del citado documento debe solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte aduciendo las razones por las cuales no se le da trámite.

En efecto, el Decreto 3366 de 2003, establece como conductas sancionables en el artículo 25 literal a) que: "No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida par dicho trámite y el literal b) del artículo 27 señala: "No aportar



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos”.

La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá conocer de las supuestas irregularidades por el no trámite de la tarjeta de operación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, o a través de los informes proporcionados por la Dirección Territorial, para que se estudie la posibilidad de ordenar y conminar a la empresa para que trámite inmediatamente la tarjeta de operación, en el caso que ésta sea la responsable de la omisión. Si la empresa incumple la orden impartida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, este organismo de control y vigilancia deberá estudiar la posibilidad de ordenar a la Dirección Territorial competente la expedición de este documento de transporte y continuar con la investigación en contra de la empresa si a ello hubiere lugar.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**